



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 160/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de diciembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara parcialmente
fundada la pretensión de la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante la <i>Subdirección</i> .
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo *****2 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .

Código:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Junta Directiva* y a la *Subdirección*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de octubre de dos mil veintitrés en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral presentada por la parte actora el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, cuya copia

fotostática exhibe con sello de recibido de Otras Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho tercero de su demanda, así como de la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó el pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral; por lo que, al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la

Ley del Tribunal, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

3.1. La *Junta Directiva*, en su escrito de contestación, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en razón de que la parte actora no anexó a su solicitud las documentales requeridas para la procedencia del pago solicitado conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto* y en el *Manual*, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara perjuicio alguno, no afecta sus derechos sustantivos, y por tanto, la parte actora no se encuentra legitimada en la causa.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

3.2. Por otra parte, en términos del artículo 54, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado considera oficiosamente que debe sobreseerse el juicio respecto de la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en razón de que no reviste el carácter de demandado conforme al artículo 42, fracciones II y III, de la *Ley del Tribunal*.

Ello es así, dado que si bien se impugna una resolución negativa ficta configurada respecto de una solicitud presentada ante la *Subdirección*, la negativa ficta impugnada se configura únicamente respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley, y no así la referida *Subdirección*.

“Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.”

Por tanto, tomando en consideración que de acuerdo a lo anterior la negativa ficta no se configura respecto de la Subdirección, ni tampoco se advierte que sea titular de la Junta Directiva, con fundamento en el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, **se sobresee en el juicio respecto de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.**

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece como beneficiaria del

pago póstumo de su finado padre, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Al contestar la demanda, la Junta Directiva y la Subdirección sostuvieron la validez de la negativa ficta impugnada al señalar que la parte actora no cumplió con los requisitos para la procedencia del pago solicitado.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclama, esto es el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento del finado *****3.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

“Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.”

Del Reglamento de Pensiones.

"Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley. "

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, le corresponderá a sus "deudos"¹ el pago de lo siguiente:

- A)** El pago póstumo;
- B)** El pago de funerales; y,
- C)** El pago de gastos de funeral.

En relación al inciso A).

Del artículo 93 antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio *Instituto* o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la *Junta Directiva*.

En relación al inciso B).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso C).

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

¹ Entiéndase por "deudos" a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>

En ese contexto, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tenga derecho a las prestaciones solicitadas.

4.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 12 de autos, obra en copia fotostática, la documental consistente en talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****3, con número de pensión *****4.

Cabe destacar que aun y cuando dicha probanza obra en autos como copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del *Código*, para otorgarle pleno valor probatorio deben estar certificadas, en la especie se considera que es suficiente, para acreditar que *****3 era pensionado del *Instituto*; aunado al hecho de que las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, no se pronunciaron de forma expresa respecto de los hechos manifestados por la parte actora en su demanda, por lo que tácitamente reconocieron lo que adujo en la misma.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 400, 414 y 418 del *Código*, adminiculado con el reconocimiento por parte de las demandadas, el talón de pago exhibido en copia fotostática cuenta con el alcance demostrativo y generan la convicción suficiente para acreditar que *****3 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****4.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

b) En cuanto al fallecimiento de ***3.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 11 copia fotostática de la documental consistente en acta de defunción del pensionado *****3 expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, mismo que, al ingresar a la página de internet <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp> puede verificarse la información contenida en dicho documento, entre los que destaca que el pensionado *****3 falleció el dieciocho de febrero de dos mil veintidós [fecha anterior a la de la presentación de la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funerales].

Para mayor ilustración, se inserta impresión de pantalla de la página de internet antes aludida.

*****5

Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

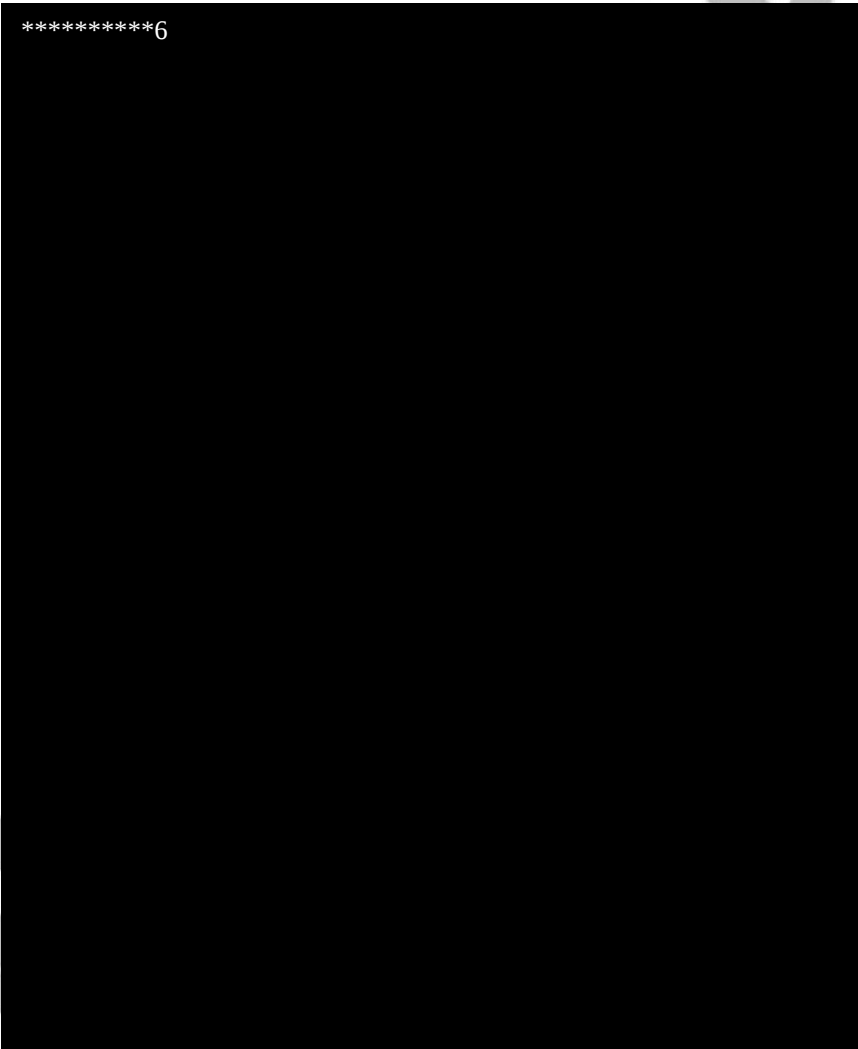
Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

En ese contexto, con la referida documental se acredita el fallecimiento del pensionado [*****3].

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***3.**

A foja 9 de autos, obra en copia fotostática con sello de recibido por la Dirección de Prestaciones del Instituto, la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", documental que se pone a la vista.

*****6



En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, queda evidenciado que *****3 designó como beneficiaria a la demandante *****].

Cabe destacar que aun y cuando el certificado de referencia obra en autos como copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del Código, para otorgarle pleno valor probatorio deben estar certificadas, genera ante este Juzgador la convicción suficiente para acreditar lo hecho constar en el referido documento, en atención a que el hecho que se acredita con dicha documental [que *****3 designó como beneficiaria a la demandante del presente juicio] se corrobora con lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda, mediante el cual manifestó lo siguiente [a fojas 56 y 57 de autos]:

*"[...] Una vez revisado el expediente de afiliación del finado, se localizó el documento denominado **Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo**, donde se desprende que dejó como beneficiarios de ésta prestación a la C. *****] (HIJA). [...]"*

Conforme a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento obrante en autos a foja 9 consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" signado por el difunto *****3 y mediante el cual señaló como beneficiaria en los términos antes expuestos a la demandante *****].

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN**".

Lo anterior trae como resultado que la prueba documental en cuestión resulte idónea para poder acreditar el cumplimiento del requisito en estudio, por lo que, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 400, 414 y 418 del Código, adminiculada con el reconocimiento expreso por parte de las autoridades demandadas, cuenta con el alcance demostrativo y genera la convicción suficiente para acreditar que

*****3 designó como beneficiaria a la demandante
*****1.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de *****7 y no a la de *****8 que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, derivado del "Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, que crea una nueva unidad monetaria de carácter provisional y transitorio denominado Nuevo Peso", en razón de que la demandada omite precisar qué consecuencias tiene dicha circunstancia en la materia del juicio, además de que ello no incide en la procedencia de su pago, pues no es materia de litis su cuantificación.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

4.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La acreditación de existencia del pensionado (fallecido);
- b) La acreditación del fallecimiento del pensionado, y;
- c) La "constancia correspondiente".

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en el punto 4.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los “deudos” del pensionado difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y “la constancia correspondiente”.

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir “la constancia correspondiente” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierta la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “la constancia correspondiente”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo *****2 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos².

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en “Certificado de designación de Beneficiarios” documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por “la constancia correspondiente” para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de

² Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del "procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

*"Políticas de operación:
[...]"*

- *El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"*

En ese contexto, se tiene que conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****3 designó como beneficiaria a la demandante *****1, **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 4.1., inciso c), del presente Considerando.**

Finalmente, no pasa desapercibido que, respecto al pago de las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales, la *Junta Directiva* en su contestación de demanda, señaló que la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de la parte actora, se justifica en el sentido de que no acompañó la factura funeraria, constancia que, según la demandada, resulta necesaria para la procedencia del pago de dichas prestaciones.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la demandada, tal como ha quedado señalado en el presente Considerando, la exhibición de la factura funeraria no constituye un requisito para la procedencia del pago de las prestaciones denominadas pago póstumo y pago de funerales, pues, en el primer caso, ni la Ley del Instituto, ni el *Manual*, lo prevé; y por lo que hace a la diversa prestación [pago de funerales], la "constancia correspondiente" la constituye el certificado de beneficiarios, tal como quedó aclarado.

Circunstancia que se hace valer en términos de lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

4.3. Al haber quedado acreditado que la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener las prestaciones denominadas **pago póstumo y pago de funerales** que se generaron con motivo de la muerte de *****3, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas **pago póstumo y pago de funerales**.

Sin que pase desapercibo que, si bien las diversas documentales consistentes en copia fotostática del acta de defunción y certificado de beneficiarios no cuentan con sello de recibido de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés -al igual que la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral-, ello no implica que pueda considerarse que no fueron presentadas ante el Instituto, en razón de que ello no es un hecho controvertido en la presente controversia; máxime que, las autoridades demandadas, en sus contestaciones, señalaron como única documental que no les fue presentada, la factura funeraria, situación que se analizará en el siguiente punto.

4.4. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.

[...]

Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de**

funeral, el solicitante debe exhibir la factura funeraria, siendo que, en el caso en específico no obra en autos dicha documental, ni tampoco acreditó la parte actora haberla presentado al *Instituto* acompañando su solicitud a la que le recayó la negativa ficta impugnada.

Consecuentemente, al ser la parte actora quien reclama el derecho a las prestaciones consistentes en el pago de gastos de funeral, conforme al artículo 277 del *Código*, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado, exhibiendo la factura correspondiente.

Sin que pase desapercibido que, al desahogar la vista con las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, la parte actora haya señalado que para el pago de las prestaciones denominadas pago de funerales y gastos de funeral no era necesaria la exhibición de la factura funeraria -como lo señala el *Manual*-, aduciendo que, en orden jerárquico, el *Manual* no puede estar sobre la *Ley del Instituto*; lo anterior, en razón de que, en principio, dicho escrito no integra litis, y en segundo lugar, la parte actora no amplió su escrito de demanda una vez que la *Junta Directiva* formuló su contestación, siendo ese momento procesal, el oportuno para controvertir o refutar, en su caso, los argumentos de la demandada.

Por tanto, al no estar debidamente acreditado que la parte actora cumplía con el requisito para obtener el beneficio identificado en el inciso **c)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, que consiste en presentar la factura correspondiente, **se justifica la legitimidad de la negativa ficta impugnada, por lo que se reconoce su validez, únicamente respecto de dicha prestación**, conforme al artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago de funerales y pago póstumo presentada por la parte actora el veintiuno de

febrero de dos mil veintitrés, que se generaron con motivo de la muerte de *****3.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída la solicitud presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, únicamente por lo que hace al concepto gastos de funeral.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, únicamente por lo que hace al pago de funerales y pago póstumo.

CUARTO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago de funerales y pago póstumo presentada por la parte actora el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, que se generaron con motivo de la muerte de *****3, y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante



Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y
firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio
José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

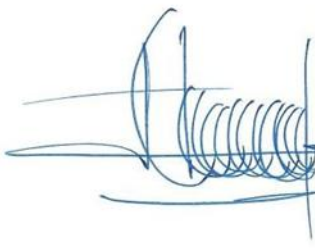
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

[illegible]

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **160/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.